

Suprema Corte:

—I—

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la ciudad de Buenos Aires condenó, entre otros, a Carlos María Ganduglia por haberlo encontrado responsable de la comisión de fraudes perpetrados desde el Banco Austral S.A. —entidad de la que era presidente— en perjuicio, por un lado, del Banco Central de la República Argentina (hechos individualizados como “causa n° 980”) y, por otro, de un número importante de ahorristas (hechos referidos como “causa n° 1291”), y le impuso la pena de cuatro años y seis meses de prisión, multa de setenta y cinco mil pesos, accesorias legales y costas (cf. copia del pronunciamiento, fs. 3/122).

La sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar parcialmente a la impugnación del condenado Ganduglia, modificando un aspecto de la calificación legal de los hechos correspondientes a la causa n° 980 sin que ello tuviera impacto en el monto de la pena impuesta, y rechazó el resto de los agravios. En particular, dentro del marco de la figura calificada del artículo 174, inciso 5, del Código Penal, caracterizó los comportamientos objeto de la causa n° 980 como estafa del artículo 172, de ese cuerpo legal, en lugar de defraudación por infidelidad del artículo 173, inciso 7, del mismo código, como lo había hecho el tribunal oral (cf. copia de la sentencia de casación, fs. 169/197).

Contra esa decisión, la defensa de Ganduglia interpuso recurso extraordinario federal, que al ser denegado motivó la presentación de esta queja (cf. fs. 199/218 vta., 245 y vta., y 247/251 vta.).

—II—

El rechazo de la apelación extraordinaria, en mi opinión, ha sido acertado. Por un lado, el recurrente plantea un grupo de objeciones que no suscitan cuestión federal alguna y que, en todos los casos, han sido resueltas razonablemente por los tribunales de las instancias anteriores.

En efecto, en primer término objeta la aplicación que el *a quo* ha hecho de los artículos 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación, al modificar la calificación legal de los hechos correspondientes a la causa n° 980 casando parcialmente la sentencia del tribunal oral, en lugar de anularla y reenviar el caso para la sustanciación de un nuevo juicio. Se agravia, a su vez, por la interpretación que la cámara de casación hizo del artículo 173, inciso 7, del Código Penal al aplicarlo —confirmando en ese aspecto la decisión del tribunal oral— a los hechos referidos como causa n° 1291, alegando que el vínculo existente entre Ganduglia y los ahorristas afectados no se correspondería propiamente con la relación de “cuidado de intereses pecuniarios ajenos” exigida por la norma en cuestión. Finalmente, se queja por la pena impuesta, al aducir que las consideraciones tomadas en cuenta por la cámara y el tribunal debieron haber llevado a una sanción inferior.

Las tres cuestiones aludidas refieren exclusivamente a materias de derecho común y procesal y a cuestiones, como la individualización última del monto de pena a imponer, sobre las que no corresponde decidir a V.E. cuando, como en el caso, su determinación por los jueces de la causa ha sido realizada razonablemente dentro de los límites establecidos por las categorías que en ese sentido fijan las leyes (cf., entre otros, Fallos: 310:2844; 311:2619; 312:551).

—III—

Por otra parte, además de las objeciones anteriores, el recurrente plantea otros dos agravios que, en mi entender, si bien tienen por sí naturaleza federal, carecen sin embargo de aptitud para habilitar la vía del artículo 14 de la ley 48.

En primer lugar, reitera en el recurso extraordinario su proposición de que el tiempo demorado en arribar a la sentencia de condena habría violado su derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable. Empero, al hacerlo, el apelante no se ha hecho cargo de todos los argumentos ofrecidos por el *a quo* —y antes, por el tribunal

oral— para concluir que no ha habido una violación de esa garantía. Antes bien, se ha limitado a observar que parte de la complejidad resultó del hecho de que se llevó a juicio a muchos acusados que resultaron finalmente absueltos. Mas la cámara basó su conclusión no en la cantidad de acusados, sino prioritariamente en la pluralidad de víctimas afectadas, la diversidad y complejidad de los hechos imputados, las distintas jurisdicciones nacionales involucradas en las maniobras (Argentina, Brasil, Uruguay, Estados Unidos, Gran Caimán), entre otros aspectos relativos al trámite de la causa (cf. en especial, copia de la sentencia de casación, fs. 186/187). En tales condiciones, la objeción no satisface el requisito de fundamentación autónoma del artículo 15 de la ley 48, tal como lo ha interpretado invariablemente la Corte (cf., por ejemplo, Fallos: 302:418, 310:2376, 331:563, entre muchos otros).

–IV–

En segundo lugar, la defensa alega que al modificar parcialmente la calificación legal de la condena dictada por el tribunal oral, la cámara de casación frustró el derecho del condenado a obtener una revisión amplia de la sentencia condenatoria, que garantiza el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En particular, anotó: “No existiendo pues en nuestro ordenamiento jurídico un recurso [amplio] contra las decisiones de la Cámara Nacional de Casación Penal, sólo cabe concluir que la condena impuesta por [ese tribunal] a Ganduglia, en relación con los hechos identificados como pertenecientes a la causa n° 980, viola también el derecho de mi asistido a hacer revisar íntegramente esa decisión por un juez o tribunal superior, lo cual no sería así si el tribunal de casación hubiera anulado la sentencia y reenviado el proceso para que se dicte un nuevo pronunciamiento a la luz del delito de estafa en perjuicio del BCRA, circunstancia que hubiera posibilitado que una eventual nueva condena sea revisada por la cámara de casación, tal como lo garantiza el art. 8.2.h CADH” (fs. 216 vta.).

En mi opinión, la cuestión alegada es insustancial y debe, por ello, ser desestimada.

En efecto, al dictaminar en el caso “Chambla, Nicolás Guillermo y otros s/ homicidio” (C.416, L. XLVIII, dictamen del 4 de octubre de 2013) la señora Procuradora General de la Nación ha propuesto que el derecho fundamental a obtener una revisión amplia de la sentencia condenatoria alcanza también al caso de quien es condenado por el tribunal de casación, cuando éste modifica una sentencia condenatoria previa de un tribunal de juicio. Sin embargo, tal como se sostuvo en ese dictamen, sólo en el caso de que la modificación dispuesta en la instancia de revisión sea tal que “trasc[ienda] de lo que aún podría ser considerado, en lo sustancial, como una simple revisión y posterior confirmación del fallo del tribunal oral, para proyectarse en el dictado de una sentencia completamente distinta” (cf. dictamen citado, sección III).

En el caso en examen, en cambio, el *a quo* modificó un aspecto marginal de la sentencia de condena dictada por el tribunal oral, al variar sólo la evaluación de la clase de fraude imputado —estafa del artículo 172 del Código Penal en lugar de defraudación por infidelidad del artículo 173, inciso 7— en uno de los dos grupos de hechos atribuidos al condenado. El cambio, a su vez, no tuvo impacto en la escala penal aplicable, pues el artículo 174, inciso 5, del Código Penal, que establece la sanción para quien comete fraude en perjuicio de alguna administración pública, no distingue entre las distintas clases típicas de comportamiento fraudulento.

En total contraste con los hechos del citado caso “Chambla” —en el que el tribunal superior, acogiendo la petición de la parte acusadora, modificó drásticamente la primera condena, variando completamente la calificación legal, aumentando en más de tres veces el monto de la pena originalmente impuesta y agravando su forma de ejecución— en el proceso actual el condenado Ganduglia ha visto ya satisfecho su derecho a una revisión amplia de la sentencia por la que se lo condenó. Efectivamente, luego de la

condena la defensa instó un procedimiento de casación que, tras revisar todos y cada uno de los puntos sobre los que versó su impugnación, confirmó prácticamente todo el pronunciamiento de mérito y sólo ajustó, en línea con lo solicitado por el apelante, un aspecto parcial de la calificación legal de un grupo de los hechos sobre los que recayó la condena. En consecuencia, considero así que el planteo de que se ha conculcado el derecho reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos carece de toda sustancia.

-V-

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, *10* de marzo de 2014.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación